

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2653/2019

RECURRENTE: IVÁN MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2653/2019**, interpuesto por Iván Martínez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por La Secretaría de Cultura, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0102000069619, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?

...” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000069619 del día 20 de junio del año en curso, mediante la cual solicita:

"Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentre actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?." (Sic)

Con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece el deber de la Unidad de Transparencia de orientar a los solicitantes de información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

De una lectura atenta del texto de su solicitud, se desprende que el Sujeto Obligado competente de proporcionarle la información requerida es el Congreso de la Ciudad de México, derivado de las facultades y atribuciones que, en la materia, les confieren múltiples ordenamientos jurídicos aplicables, así como que toda vez que en texto de su solicitud expresamente hace mención de un punto de acuerdo, sin especificar más allá, por lo anterior esta unidad insta asistir al Congreso de la Ciudad de México

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipecultura@cdmx.gob.mx y culturaoipecultura@gmail.com.

*En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...(SIC)*

III. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*“...
Que según refiere mi anexo, la secretaria de cultura debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe.
...” (Sic)*

IV.- El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

SECRETARIA DE CULTURA' UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNICO. - Por lo que respecta al Recurso de Revisión, en donde manifiesta lo siguiente: "Que según refiere mi texto, la secretaría de cultura debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe." (sic)

Informo a usted que por un error involuntario y sin afán de coartar el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene; mediante el oficio SC/UT/1357/2019 de fecha 10 de julio del presente año se emitió un alcance de respuesta en atención a la respuesta notificada con anterioridad al folio 0102000069619 intentando subsanar la deficiencia presentada.

Solicito a esta H. Autoridad, en términos del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y una vez que compruebe lo manifestado por esta autoridad, sea SOBRESEÍDO el presente recurso por quedar sin materia al solventar la causa de la queja primigenia interpuesta por IVAN MARTÍNEZ.

Por lo que esta autoridad ofrece las siguientes:

PRUEBAS

Documental Pública, Copia del oficio número SC/UT/1357/2019 de fecha 10 de julio de los corrientes donde se notifica el alcance a la respuesta responsabilidad de esta unidad de transparencia.

Documental Pública, Copia del oficio número SC/DAHF/325/2019 en el cual se notifica a la Coordinadora interinstitucional de esta Secretaría María Cortina Icaza de la respuesta emitida al punto de acuerdo de Urgente y Obvia Resolución requerido por el Diputado Juan Gabriel Corchado Acevedo Documental Pública, Copia del Informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

Documental Pública, Impresión del correo electrónico en el cual se le notifica al ahora recurrente el alcance de respuesta al folio 0102000069619.

Presuncional Legal y Humana. - Que derive del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y el buen criterio de ese H. Instituto, para aplicar la normatividad respectiva. tomando como base el análisis de todo lo actuado en el presente recurso.

*La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría.
...(SIC).*

SC/UT/1357/2019

Alcance de respuesta SIP No de folio
0102000069619

IVÁN MARTÍNEZ
PRESENTE

Por este medio y derivado de la notificación del recurso de revisión RR.IP.2653/2019 y en alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 0102000069619, notificada a través del INFOMEXDF, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Por un error involuntario y sin afán de coactar su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo lo que es ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa de la solicitud de información pública en la cual solicita la siguiente información:

"Texto integro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación

territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?... "(Sic)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida informo a usted que anexo a este documento encontrará el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

Referente al ámbito de funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado informo a usted que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través de la Coordinación (hoy Dirección General) de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, estaban facultadas para brindar el informe pormenorizado, con fundamento en el artículo 32 Bis, fracción XXIII del Decreto que Abroga la Ley del Instituto de Cultura y crea la Secretaría de Cultura, del 31 de enero de 2002; artículo 20 fracción XIX de la Ley de Fomento Cultural, expedida el 14 de octubre de 2003; el artículo 97 C, fracción XVII del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Estructura Orgánica de la Secretaría de Cultura, publicado el 15 de julio de 2005, y el artículo 97 C, fracción XXVI del Decreto que Reforma el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Expedido el 26 de octubre de 2007.

Respecto al listado de gestiones realizadas para la obtención del informe hago de su conocimiento los siguientes cometidos:

Oficio N. MDSRSA/CSP/563/2017, turnado por el Dip. Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la C. María Cortina Icaza, Coordinadora Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en el que se requiere respuesta la punto de acuerdo por el que:

"Se exhorta al titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias brinde un informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica; que incluya lo establecido en el numeral del 1 al 5 y se deberá entregar en un lapso no mayor a 15 días naturales".

Oficio N. SC/C11240/2017, turnado por la C. María Cortina Icaza, Coordinadora Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en el que solicita al DR Carlos Enrique Ruiz Abreu, Director del Archivo Histórico de la Ciudad de México, la elaboración de la respuesta al punto de acuerdo requerido por el DIP. Corchado Acevedo.

Oficio N. DAHDFI325/2017, de fecha 17 de julio de 2017, turnado por el DR. Carlos Enrique Ruiz Abreu, Director del Archivo Histórico de la Ciudad de México mediante el cual envía a la C. María Cortina caza, Coordinadora Interinstitucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la respuesta al punto de acuerdo de la Asamblea legislativa sobre el estado actual del Consejo de la Crónica de la Ciudad de México.

En lo que respecta a las gestiones que se estimaron procedentes y que autoridades delegacionales fueron competentes para apoyar: informo a usted lo siguiente:

A la fecha de la integración del informe, no se habían realizado gestiones con autoridades delegacionales o tradicionales para incrementar el apoyo al órgano colegiado oficial denominado Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, toda vez que el órgano oficial fue constituido como asociación y órgano colegiado civil independiente del gobierno de la Ciudad de México el 19 de febrero de 2007. Como se hace constar en el párrafo quinto del numeral 4 de la respuesta al punto de acuerdo UNO de Urgente y obvia Resolución ...” (Sic).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

VII. El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que**

la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado

El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... <i>Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.</i> ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del	“... <i>De una lectura atenta del texto de su solicitud, se desprende que el Sujeto Obligado competente de proporcionarle la información requerida es el Congreso de la Ciudad de México, derivado de las facultades y atribuciones que, en la materia, les confieren múltiples ordenamientos jurídicos aplicables, así como que toda</i>	“... <i>Que según refiere mi anexo, la secretaria de cultura debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe.</i> <i>...” (Sic)</i>	“... <i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida informo a usted que anexo a este documento encontrará el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.</i> <i>...”</i>

estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México? ...” (Sic)	vez que en texto de su solicitud expresamente hace mención de un punto de acuerdo, sin especificar más allá, por lo anterior esta unidad insta asistir al Congreso de la Ciudad de México		
---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo* de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio número SC/UT/1357/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, así como del formato de “*Acuse de recibo del recurso de revisión*” interpuesto con número de folio 0102000069619, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...

Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial? listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que como **único agravio**, “...la secretaria de cultura debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe...”

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el ofiicio número SC/UT/1357/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y notificado al recurrente mediante correo electrónico de fecha once de julio de dos mil diecinueve, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

“...

Por lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de poder subsanar la omisión cometida informo a usted que anexo a este documento encontrará el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

...”

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARÍO TÉCNICO